



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 084 de 2026
(29 de julio de 2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, y se imponen sanciones a los participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR RESPONSABLES DISCIPLINARIAMENTE al (i) jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN (identificado con código COMET 8871440), perteneciente a los registros del CLUB FLAMENGO (57245) (FIFA ID: 10BU9QA), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 64, literal D; y (ii) Al CLUB FLAMENGO CLUB FLAMENGO (57245) (FIFA ID: 10BU9QA), por conductas tipificadas en el artículo 78, literal F, y el artículo 79, literales B y C, del Código Disciplinario Único de la FCF, en concordancia con el artículo 48 y el artículo 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato DIFUTBOL 2026.

HECHOS

El 11 de julio de 2026, a las 11:00 horas, se programó en el Estadio Chapinero de la ciudad de Cúcuta el encuentro correspondiente a la fecha 13 del Grupo 25 del Torneo Nacional Primera C, entre los clubes FLAMENGO (local) y CIAMEN (visitante).

Conforme obra en el informe oficial rendido por el árbitro del compromiso, el partido fue suspendido de manera definitiva al minuto 85 por una manifiesta falta de garantías de seguridad. **El informe arbitral consigna textualmente que:** *"Tras la expulsión de su Entrenador asistente, Carlos Eduardo Hernández Peñaranda, el jugador sustituido Nro. 22, Héctor Enrique Ospino Barón (identificado con COMET 8871440), ingresó sin autorización al terreno de juego y agredió físicamente al árbitro, propinándole un golpe en el pecho con los puños; posteriormente, el agresor fue retirado del campo por sus propios compañeros". Al momento de decretarse la suspensión definitiva por la alteración grave del orden público y el ataque a la autoridad del juego, el marcador parcial favorecía al club FLAMENGO por uno a cero (1-0)."*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso se realizó conforme a lo establecido entre los artículos 134 y 180 CDU-FCF (Procedimiento Autoridades de los Campeonatos) y en concordancia con los artículos 9 y 51 de la Ley 49 de 1993.

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a las reglas de juego y reglamentos de competición que atenten contra la integridad de los oficiales de partido son perseguibles de oficio o a partir del conocimiento de los informes arbitrales.

Para dar aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, celeridad y contradicción (Art. 29 C.P., Art. 1 CDU-FCF y Art. 6 de la Ley 49 de 1993), este Comité dispuso la apertura formal de la investigación disciplinaria con el propósito de formular cargos, conceder el traslado de ley y permitir a los investigados ejercer su defensa y rendir descargos previos a una resolución de fondo.

En relación con el debido proceso en materia de sanciones deportivas, la Corte Constitucional en reciente Sentencia T-525 de 2025 advirtió:

En este capítulo, la Sala reiterará la jurisprudencia sobre la exigibilidad del debido proceso a los particulares, en concreto, a los organismos deportivos en sus facultades sancionatorias. (...)

130. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas. No obstante, este Tribunal, al establecer el alcance de esta garantía constitucional, ha establecido que los particulares no están exentos de acatar el debido proceso, “en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones”[146]. Esto, “teniendo en cuenta que entre los entes de derecho privado y los individuos se pueden presentar relaciones de sujeción en las cuales las garantías constitucionales jamás pueden resultar sacrificadas por actuaciones abusivas de quien ejerce una posición de poder”[147].

131. Así, esta Corporación ha señalado que “[l]a garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”[148].



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

132. En esa línea, esta Corte ha indicado que “las facultades sancionatorias, ya sea que estén en cabeza de estamentos públicos o privados, deben desplegarse dentro de un margen de razonabilidad y proporcionalidad y deben observar, en todos los casos, unos presupuestos mínimos que hacen parte del núcleo del derecho al debido proceso, a saber: **“(i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo; (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción”** [149].

Mediante Resolución No. 075 del 16 de julio de 2026, este Comité ordenó la apertura de investigación disciplinaria formal en contra del jugador y contra el club FLAMENGO, con base en el informe arbitral rendido con ocasión del encuentro disputado el 11 de julio de 2026 en el Estadio Chapinero, entre Flamengo y CIAMEN.

El auto de apertura fue notificado a los sujetos disciplinables con la publicación en la página web de DIFUTBOL el día 16 de julio de 2026, conforme al procedimiento establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el parágrafo del artículo 95 del Reglamento General del Campeonato (RGC).

Por vía jurisprudencial, la Corte ha interpretado el alcance y contenido del derecho a la recreación y al deporte^[83], refiriéndose a la práctica deportiva, como un derecho fundamental y, simultáneamente, como una actividad de interés público y social. Al respecto, la Sentencia T-366 de 2019 señaló que el deporte: “cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política.” [84] A su vez, la jurisprudencia ha precisado que, conforme a las obligaciones que le han sido conferidas, el Estado debe “considerar y preservar la autonomía de las organizaciones deportivas, pero que dicha autonomía institucional no puede erigirse en obstáculo para la protección y realización de los derechos fundamentales de quienes ejercitan el deporte, sino por el contrario, en instrumento especialmente eficaz de protección y realización de aquellos.”[85]

En la parte resolutive de la Resolución No. 075 del 16 de julio de 2026, este Comité concedió a los investigados el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL basado en el principio de pro-competitione (Art. 4 CDU-FCF) y de inmediatez (Art. 135 CDU-FCF) , contado a partir de la notificación oficial de la providencia, para que presentaran sus respectivos descargos por escrito. Esta disposición encuentra su fundamento legal en el artículo 160 del CDU-FCF y en el parágrafo del artículo 95 del RGC, los cuales establecen que los términos para ejercer el derecho de defensa son de estricto cumplimiento y su inobservancia acarrea la preclusión de la oportunidad procesal.

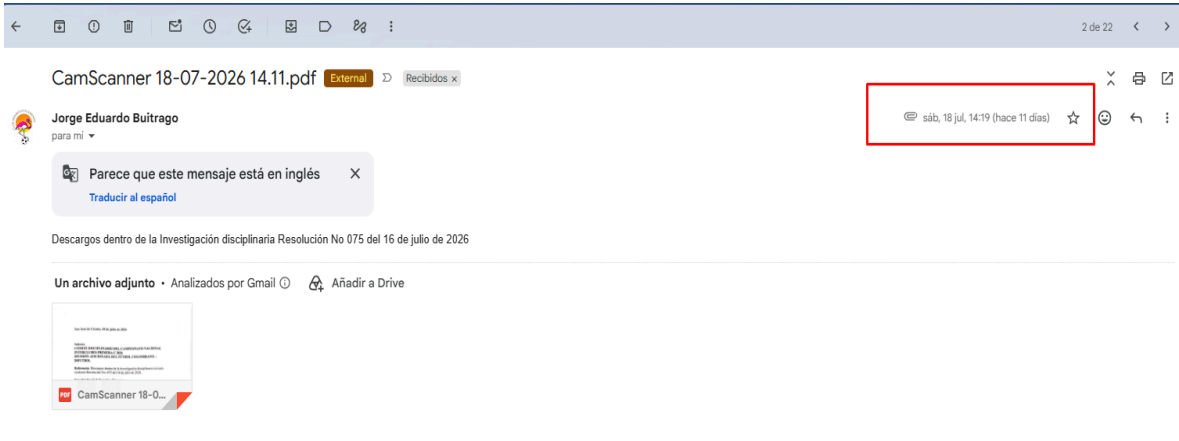


DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Conforme a las reglas generales del cómputo de términos en el procedimiento administrativo y disciplinario deportivo (artículo 1 CDU-FCF, en concordancia con la normativa vigente, el término de un (1) día hábil comenzó a correr al día siguiente de la notificación, esto es, el 17 de julio de 2026, y fenecía al finalizar la jornada hábil de ese mismo día, es decir, el 17 de julio de 2026, a las 11:59 PM.

Por su parte, en Sentencia C-035 de 2014, la Corte Constitucional señaló la libertad legislativa para prever los medios de notificación.

El legislador cuenta con una amplia potestad para definir los medios de notificación de las distintas decisiones administrativas, en atención a su naturaleza, y siempre que estas resulten efectivas y no restrinjan de forma desproporcionada los derechos de las personas.



San José de Cúcuta, 18 de julio de 2026

Señores
**COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO NACIONAL
INTERCLUBES PRIMERA C 2026
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO –
DIFUTBOL**

Referencia: Descargos dentro de la investigación disciplinaria iniciada mediante Resolución No. 075 del 16 de julio de 2026.

Investigado: Club Deportivo Flamengo

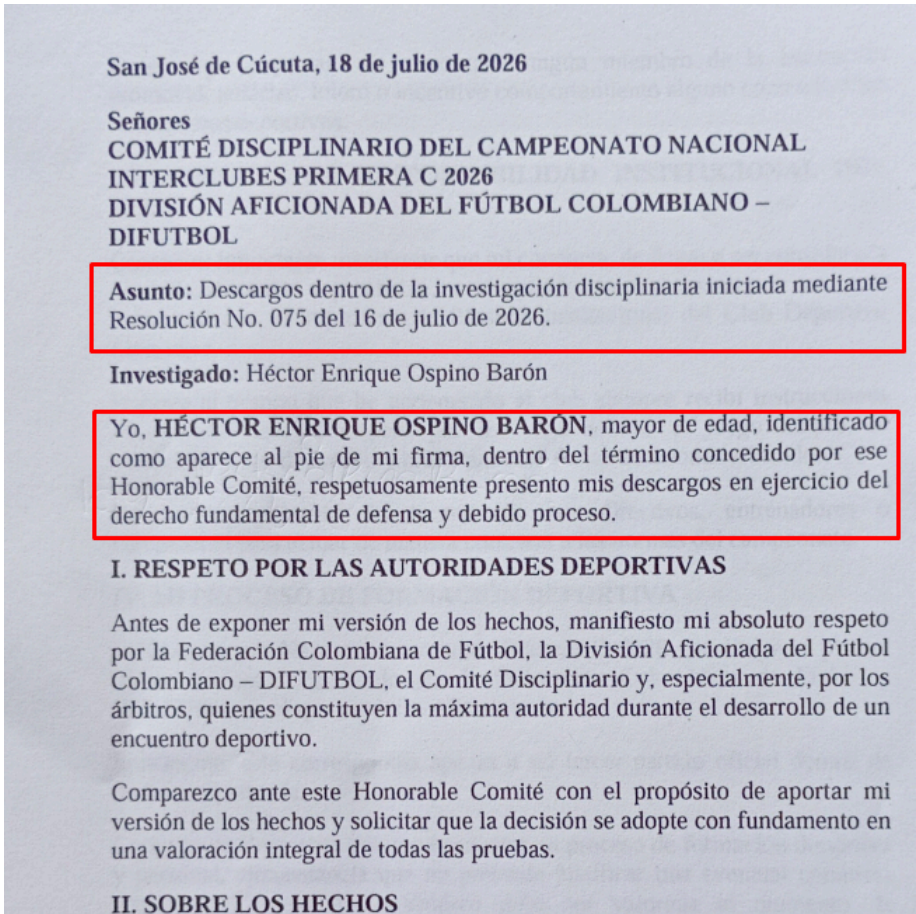
Yo, **JORGE BUITRAGO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal del Club Deportivo Flamengo, dentro del término concedido, respetuosamente presento los siguientes descargos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Club Deportivo Flamengo manifiesta su absoluto respeto por la Federación Colombiana de Fútbol, la División Aficionada del Fútbol Colombiano – DIFUTBOL, el Comité Disciplinario, los árbitros y todos los oficiales de partido.

El presente escrito tiene como finalidad ejercer plenamente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, con el propósito de que la decisión que adopte ese Honorable Comité se fundamente en una valoración objetiva, integral e imparcial de las pruebas.

De las constancias de radicación obrantes en el expediente (correo electrónico institucional juridica@difutbol.org), se desprende que los escritos de descargos del Club Deportivo Flamengo y del jugador Héctor Enrique Ospino Barón fueron recibidos el día 18 de julio de 2026, es decir, con posterioridad al vencimiento del término legal.



El artículo 166 del CDU-FCF establece el deber de colaboración de los sujetos disciplinables con la autoridad disciplinaria, en los siguientes términos:

"Artículo 166. Colaboración de las partes. Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades deportivas o régimen deportivo. Siempre que lo considere necesario, la secretaria comprobará la versión de los hechos que ofrezcan las partes. Si las partes no cooperaran, el presidente de la autoridad disciplinaria podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía no superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no actúan dentro de los términos concedidos, la autoridad disciplinaria competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder."



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

La Ley 49 de 1993 señala:

ARTÍCULO 1o. Objeto del régimen disciplinario. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.*

ARTÍCULO 2° Campo de aplicación. *El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente Ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas,. tipificadas en el Decreto número 2845 de 1984, en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los clubes deportivos, ligas, divisiones profesionales y federaciones deportivas colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.*

ARTÍCULO 5° Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria. *Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.*

ARTÍCULO 6° Derecho a la defensa. *El trámite de instrucción resolución que deben adelantar los Tribunales Deportivos, el Tribunal Nacional del Deporte y las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba.*

Sobre la autonomía disciplinaria en materia deportiva, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto Rad. 11001-03-06-000-2007-00100-00 (1870) advirtió:

"Por ende es claro, que a la luz de la Constitución 'los asociados gozan de la más amplia libertad para estructurar el régimen jurídico particular al que se obligan, por lo cual, mientras se sometan a él y, desde luego, a la Constitución y a la ley, pueden resolver de manera autónoma y a nivel interno los problemas que surjan entre la persona jurídica y los socios o entre éstos por causa o con ocasión del contrato'. "

El Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución 06125 de 30 de noviembre de 2025) de la DIFUTBOL dispone:

ARTÍCULO 4. Las decisiones de la DIFUTBOL y/o de la Comisión Zonal obligan a los Clubes participantes en conjunto y a sus jugadores individualmente, a los Delegados, a los miembros del Cuerpo TÉCNICO, auxiliares, y en general a todo el personal OFICIALMENTE vinculado al Campeonato.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TÉCNICO, KINESIÓLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS. PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) al Club que FUE PROTAGONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA. Además medidas anteriores, el respectivo CLUB RESPONSABLE, SERÁ EXPULSADO del respectivo CAMPEONATO.

El informe arbitral es el documento rector de las decisiones de esta jurisdicción deportiva y goza de presunción legal de veracidad material, conforme a lo establecido inequívocamente en el artículo 159 del CDU-FCF y en concordancia con el artículo 26 de la Ley 49 de 1993 .

En el presente caso, los investigados incumplieron el plazo para presentar sus descargos, adicionalmente tampoco solicitaron ninguna prórroga o ampliación del término, ni manifestaron la existencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que les hubiera impedido cumplir con la carga procesal dentro del tiempo previsto.

A pesar de que la Resolución No. 075 del 16 de julio de 2026 les concedió un término perentorio, y de que el régimen disciplinario permite que, en casos debidamente justificados, se puede ampliar los plazos sin embargo, los investigados optaron por silenciar cualquier petición en ese sentido y limitarse a presentar sus descargos cuando el término ya había fenecido.

El Código Disciplinario Único Federación Colombiana De Fútbol “FCF” dispone:

“Artículo 1. Debido proceso. El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Artículo 160. Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad. Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales del reglamento del torneo sobre la materia.

Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación. El recurso de reposición se resolverá de plano. Contra las decisiones del Comité Disciplinario de Apelación no procederá recurso alguno.

Este comportamiento evidencia una falta de colaboración activa con el proceso disciplinario y con el Comité, pues no se advierte ningún esfuerzo por comunicar oportunamente las situaciones de hechos y de derecho que pudieran haber enfrentado para cumplir con el plazo.

La sola circunstancia de que el día 18 de julio hayan remitido sus escritos, sin haber hecho antes ninguna gestión, demuestra que los investigados tenían pleno conocimiento del término y de su vencimiento, y que, pese a ello, no actuaron con la debida diligencia.

En virtud del deber de colaboración consagrado en el artículo 166 del CDU-FCF, la inactividad de los sujetos disciplinables dentro de los términos perentorios concedidos, sumada a la ausencia de solicitud de prórroga o de manifestación de fuerza mayor que justificara su demora, obliga a este Comité a resolver la controversia con estricto apego al acervo probatorio legalmente incorporado al expediente. La carga procesal de contradecir el informe arbitral el cual goza de presunción legal de veracidad material conforme al artículo 159 del CDU-FCF recaía exclusivamente sobre los investigados. Al no ejercer oportunamente el derecho de defensa ni justificar su omisión, han dejado incólume la versión oficial de los hechos consignada por el árbitro central.

Por lo cual esta autoridad disciplinaria, ante la falta de colaboración, se encuentra plenamente legitimada para fallar con base en el expediente que obra en su poder, integrado por el informe arbitral, las constancias de notificación y los demás documentos obrantes, sin que sea dable abrir un espacio procesal adicional para suplir la negligencia de las partes, pues el ordenamiento jurídico deportivo dentro del fútbol asociado no prevé la posibilidad de reabrir términos ya fenecidos cuando los interesados no han observado la diligencia debida, sin embargo de quedan al club otros medios para hacer valer sus derechos como son los recursos establecidos en el CDU-FCF después de notificada la presente resolución.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Por último, el Código Disciplinario de la FIFA ordena que:

“48. COMUNICACIÓN CON LAS PARTES 1. Las decisiones se notificarán a todas las partes. 2. Todas las notificaciones entre la FIFA y la parte afectada que tengan lugar durante los procedimientos ante los órganos judiciales de la FIFA se enviarán exclusivamente a través del portal jurídico de la FIFA. Las notificaciones enviadas a través del portal jurídico de la FIFA son un medio de comunicación válido y vinculante para establecer plazos y exigir su observancia. 4. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean los jugadores o los oficiales, se remitirán a la federación o al club correspondiente, y será obligación de esta trasladar el documento de inmediato a los interesados. Asimismo, las federaciones reenviarán inmediatamente los mensajes dirigidos a sus clubes afiliados. En caso de que la federación o el club no cumpla con las instrucciones detalladas en este artículo, se podrán iniciar procedimientos disciplinarios de acuerdo con lo dispuesto en este código”

Adicionalmente, desde el punto de vista constitucional resulta necesario partir del régimen jurídico que gobierna la actuación disciplinaria dentro del fútbol asociado.

El Campeonato Nacional Interclubes de DIFUTBOL constituye una competencia organizada por la División Aficionada del Fútbol Colombiano, cuya participación se encuentra sometida al Reglamento General del Campeonato y al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. Tales instrumentos normativos fueron aceptados voluntariamente por los clubes al momento de su inscripción y regulan de manera integral tanto los derechos y obligaciones de los participantes como el procedimiento disciplinario aplicable a las investigaciones que se adelanten con ocasión de los encuentros deportivos.

Análisis de las pruebas.

Al haber transcurrido en exceso el término concedido, y sin que medie solicitud de prórroga ni justificación de fuerza mayor, se configuró la PRECLUSIÓN de la oportunidad procesal para rendir descargos. En virtud de dicho principio, las actuaciones procesales deben ejercerse en las etapas y términos legalmente previstos, y su no ejercicio en tiempo oportuno impide su realización posterior.

La Sentencia T-525 de 2025 profundizó esa línea jurisprudencial al reiterar que, cuando las organizaciones deportivas ejercen potestad disciplinaria, están constitucionalmente obligadas a garantizar la publicidad del procedimiento, el derecho de defensa, la contradicción, la imparcialidad y el debido proceso. La Corte explicó que tales garantías deben ser reales y efectivas, pues la potestad disciplinaria ejercida por particulares no puede desarrollarse al margen de las exigencias propias del artículo 29 de la Constitución. En consecuencia, el análisis constitucional no puede limitarse a verificar el cumplimiento formal de un mecanismo reglamentario de notificación, sino que debe establecer si el investigado tuvo una oportunidad material y efectiva para conocer la investigación y ejercer su defensa.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En consecuencia, los escritos presentados el 18 de julio de 2026 no pueden ser tenidos como descargos formalmente admitidos, ni otorgárseles el valor de una defensa oportunamente ejercida. Este Comité, en aras de garantizar el principio de publicidad y transparencia (Art. 1 CDU-FCF), dejará constancia expresa de su contenido en la parte motiva de esta providencia, pero los declara EXTEMPORÁNEOS y, por tanto, no aptos para ser valorados como medio de contradicción que modifique el sentido de la decisión, toda vez que la carga procesal de presentarlos en tiempo no fue cumplida por los investigados, y su falta de colaboración impide la apertura de un espacio defensivo fuera del término legal.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DESCARGOS.

Al haber transcurrido el término concedido, y sin que medie solicitud de prórroga ni justificación de fuerza mayor, se configuró la PRECLUSIÓN de la oportunidad procesal para rendir descargos. En virtud de dicho principio, las actuaciones procesales deben ejercerse en las etapas y términos legalmente previstos, y su no ejercicio en tiempo oportuno impide su realización posterior.

En consecuencia, los escritos presentados el 18 de julio de 2026 no pueden ser tenidos como descargos formalmente admitidos, ni otorgárseles el valor de una defensa oportunamente ejercida. Este Comité, en aras de garantizar el principio de publicidad y transparencia (Art. 1 CDU-FCF), dejará constancia expresa de su contenido en la parte motiva de esta providencia, pero los declara EXTEMPORÁNEOS y, por tanto, no aptos para ser valorados como medio de contradicción que modifique el sentido de la decisión, toda vez que la carga procesal de presentarlos en tiempo no fue cumplida por los investigados, y su falta de colaboración impide la apertura de un espacio defensivo fuera del término legal, conforme al principio de seguridad jurídica, igualdad de condiciones del campeonato nacional 2026.

Sin perjuicio de la preclusión declarada, y por un deber de exhaustividad, este Comité procede a reseñar el contenido de las comunicaciones recibidas el 18 de julio: (i) El Club Deportivo Flamengo, a través de su Representante Legal, señor Jorge Buitrago, manifestó no haber presenciado los hechos por estar organizando el siguiente compromiso; que el partido transcurrió con normalidad hasta el minuto 87; que el jugador ya había sido sustituido; que el contacto fue un "empujón" y no un golpe; que se trató de un hecho individual y aislado; y que promueven políticas de juego limpio. (ii) El jugador Héctor Enrique Ospino Barón admitió una reacción impulsiva, pero negó inducción del club; señaló que es su primer torneo nacional y apenas su tercer partido; expuso su contexto social vulnerable; y solicitó una sanción proporcional y formativa.

No obstante lo anterior, ninguno de estos argumentos podrá ser tenido en cuenta para eximir, atenuar o modificar la responsabilidad de los investigados, por cuanto su presentación fue extemporánea y, en estricto derecho, se configura la preclusión, sin que medie excusa alguna amparada en el deber de colaboración.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
DE LA VALORACIÓN PROBATORIA Y EL INFORME ARBITRAL.**

Conforme al artículo 159 del CDU-FCF, el informe del árbitro goza de presunción legal de veracidad material y constituye el documento rector de las decisiones de esta jurisdicción, salvo que existan pruebas en contrario que lo desvirtúen.

En el presente caso, los investigados no presentaron prueba dentro del término legal que contradijera dicho informe, la contradicción fue presentada de forma extemporánea y, por tanto, sin valor procesal, por ende, este Comité tiene por plenamente acreditados los siguientes hechos consignados en el informe arbitral:

Que al minuto 85 del encuentro, tras la expulsión del entrenador asistente Carlos Eduardo Hernández Peñaranda, el jugador sustituto número 22, **Héctor Enrique Ospino Barón**, ingresó sin autorización al terreno de juego.

Que dicho jugador agredió físicamente al árbitro central, propinándole un golpe en el pecho con los puños.

Que dicha agresión provocó la suspensión definitiva del partido por alteración grave del orden público y ataque a la autoridad del juego.

Que, el jugador **Héctor Enrique Ospino Barón** pertenece al registro del club FLAMENGO

**DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL INFORME
ARBITRAL A LA TERNA ARBITRAL.**

Este Comité, en cumplimiento de su deber de búsqueda de la verdad material y de agotar todos los medios de prueba conducentes para la correcta definición del asunto, consideró necesario requerir a los integrantes de la terna arbitral que oficiaron el encuentro entre Flamengo y CIAMEN, con el fin de que ampliaran y/o ratifican el contenido del informe arbitral rendido con ocasión del partido.

San José de Cúcuta, 23/07/2026

RATIFICACIÓN DE INFORME ARBITRAL
PARTIDO CATEGORÍA C: FLAMENGO vs CIAMEN
JUGADO EL DÍA 11 DE JULIO DE 2026

El partido fue suspendido definitivamente al minuto 85' por falta de garantías por parte del club Flamengo. Tras la expulsión de su entrenador asistente, Carlos Eduardo Hernández Peñaranda, el jugador sustituido Nro. 22, Héctor Enrique Ospino Barón (identificado con COMET 8871440), ingresó sin autorización al terreno de juego y me agredió físicamente, propinándome un golpe en el pecho con los puños; posteriormente, el agresor fue retirado del campo por sus propios compañeros.

Al momento de la suspensión definitiva, el marcador parcial era de 1-0 a favor del Club Flamengo. El registro del autor del gol, así como el detalle de los jugadores y miembros del cuerpo técnico amonestados y expulsados, se encuentran debidamente relacionados en el informe arbitral.

Jefferson Barrientos
JEFERSON JOSÉ BARRIENTOS OSORIO
Árbitro



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En consecuencia, este Comité mantiene incólume el valor probatorio pleno del informe arbitral, el cual, junto con los demás elementos obrantes en el expediente especialmente la Resolución No. 075 y las constancias de notificación, constituye la base fáctica sobre la cual se adopta la presente decisión, máxime cuando los investigados, pese a tener la oportunidad procesal para controvertirlo, no lo hicieron en tiempo ni solicitaron la práctica de pruebas que pudieran alterar dicha versión oficial.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL JUGADOR HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN.

El tipo disciplinario contenido en el artículo 64, literal D del CDU-FCF tipifica como infracción gravísima *“d) Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido.”*

La conducta desplegada por el jugador investigado “ingresar sin autorización al campo y golpear al árbitro en el pecho” se subsume perfectamente en dicho precepto, sin que exista debate procesal válido que la desvirtúe, por la preclusión de los descargos.

En cuanto a la dosificación de la sanción, este Comité, por mera ilustración y no como defensa admisible, que el jugador acepta la responsabilidad y solicita la atenuación de la responsabilidad por su conducta.

No obstante, la extemporaneidad impide darles valor jurídico, sin embargo, la ley faculta a este Comité a valorar circunstancias objetivas que obren en el expediente.

En el caso, se advierte que el jugador no registra antecedentes disciplinarios en el torneo (según los registros COMET), que es su primera participación en un campeonato nacional y que su conducta, es gravísima, contra una actividad deportiva, reconocida tanto en las normas del fútbol como en la ley 49 de 1993.

Por lo tanto, atendiendo al principio de proporcionalidad y los atenuantes, se impondrá la sanción dentro del rango legal más alto permitido para las infracciones gravísimas, conforme al artículo 64, literal d, del CDU-FCF, sin aplicar el umbral mayor, al configurarse la el criterio del artículo 46 literal a.

Por lo cual, la suspensión se fija en veinte (20) meses, como sanción base dentro del rango legal previsto para las infracciones gravísimas, atendiendo a la gravedad de la conducta desplegada; sin embargo, al constatarse objetivamente la circunstancia atenuante consagrada en el artículo 46, literal a) del CDU-FCF, consistente en "el haber observado buena conducta anterior".



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Por lo cual se reducirá la sanción en cuatro (04) meses, el Comité aplica el factor de reducción, quedando la sanción definitiva en veinte(20) meses de suspensión.

De igual manera, como factor concomitante, se determina la no aplicación de la extensión de la sanción en los términos del artículo 177 del CDU-FCF, por no concurrir los supuestos de reincidencia, reiteración o agravación que dicho precepto contempla, ya que el investigado no registra faltas disciplinarias previas que justifiquen este accesorio.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL CLUB DEPORTIVO FLAMENGO.

Los artículos 78 (literal F) y 79 (literales B y C) del CDU-FCF, en concordancia con los artículos 48 y 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, imponen a los clubes la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, el orden público y el control de sus jugadores, incluyendo a los sustitutos que se encuentran en el banco de suplentes o zonas adyacentes al terreno de juego.

La conducta del jugador Ospino Barón, pese a ser un acto individual, ocurrió dentro del ámbito de control del club, el hecho de que el jugador estuviera sustituido y en el banco de suplentes, y que lograra ingresar al **terreno de juego sin autorización**, demuestra una falla en el deber de vigilancia y control que recae sobre la institución.

Frente a las obligaciones objetivas de organización y seguridad de un CLUB, no se agotan en el transcurso normal del juego, sino que se extienden a la conducta de todos los integrantes del club dentro y en los alrededores del campo, especialmente cuando el partido ha finalizado o se encuentra en un momento de crisis, esto incluye a sus espectadores.

Lo anterior, se encuadra en lo preceptuado por los artículos 78 (literal F) y el 79 (literales B y C) del CDU-FCF, en concordancia con el artículo 48 y el artículo 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, así:

“ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TÉCNICO, KINESIÓLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS. PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) al Club que FUE PROTAGONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA. Además medidas anteriores, el respectivo CLUB RESPONSABLE, SERÁ EXPULSADO del respectivo CAMPEONATO.” (...)



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

“ARTÍCULO 92. INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR:

A. Abandono del terreno de juego.

B. Rehusarse a continuar un partido.

C. Gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores Y/ OFICIALES DEL PARTIDO.

D. Agresión de los espectadores que apoyan a un CLUB a los OFICIALES DE PARTIDO Y/O A LOS JUGADORES.

E. AGRESIÓN DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO a OFICIALES del PARTIDO.

SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR”

Lo manifestado por la terna arbitral es suficiente para determinar una responsabilidad, mas no para eximir al club de responsabilidad, pues el deber de control debe ser permanente y efectivo hasta el cese total de las actividades. La falta de control del club, que permitió el ingreso del jugador suplente y su posterior agresión constituye un incumplimiento de las normas citadas, sin que la extemporánea alegación de que el Representante Legal no se encontraba presente sirva de justificación, pues el club debe designar delegados de campo que garanticen el cumplimiento de estas obligaciones.

En concordancia con los artículos 48 y 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, conlleva necesariamente a establecer dos consecuencias reglamentarias, la pérdida del partido disputado frente a CIAMEN, por haberse suspendido definitivamente el encuentro como consecuencia directa de la conducta antideportiva de un jugador del club, y la expulsión de la competencia correspondiente al Torneo Nacional Interclubes Primera C, toda vez que la gravedad de los hechos es de los de mayor gravedad en el deporte, “agresión física contra el árbitro central” quebranta el orden público y del deporte, además de socavar la autoridad del juego, afectando la integridad del campeonato.

Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad formativa que orientan el RGC, CDU- FCF, y valorando las circunstancias atenuantes objetivamente acreditadas esto es, que el encuentro transcurrió con absoluta normalidad durante ochenta y cinco (85) minutos, que la conducta del jugador fue un hecho reprochable desde todo punto de vista, este Comité decide graduar la sanción en el grado mínimo, configurando la expulsión para del torneo, pero permitiendo al Club Deportivo Flamengo participar en el torneo 2028 y no extenderla hasta el año 2029 de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del RGC taxativamente dice que:

“ARTÍCULO 26. El retiro voluntario o por sanción de un CLUB después del comienzo de la competición oficial en cualquier fase ocasiona la pérdida de los derechos de inscripción, sanción por el COMITÉ DISCIPLINARIO RESPECTIVO con multa DESDE CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTE y la PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN LAS DOS PRÓXIMAS EDICIONES ANUALES del respectivo CAMPEONATO.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Los puntos en disputa del calendario restante, serán ADJUDICADOS a sus rivales del calendario posteriores al retiro, con MARCADOR 1 - 0. Dichos PARTIDOS NO SERÁN VÁLIDOS para el cumplimiento de sanciones disciplinarias aplicadas a jugadores, personal técnico y oficiales de los Clubes participantes.”

Siempre y cuando que acredite ante esta corporación, durante la inscripción de la próxima edición 2028, la implementación de medidas correctivas eficaces que garanticen el control de sus jugadores en campo de juego, puesto que debe demostrar más allá del ámbito deportivo el factor pedagógico de control y previsión de la violencia en el deporte por parte del club. En relación a la pérdida del partido, en cambio, es de carácter insubsanable y se impone como consecuencia automática del artículo 48 del Reglamento General, al haberse producido la suspensión definitiva por causas imputables al club. Esta decisión, en su conjunto, satisface el principio de proporcionalidad en sentido estricto, evitando un castigo desmesurado que anularía el esfuerzo social de la institución, pero a la vez envía un mensaje pedagógico y disuasorio sobre la necesidad de extremar el control en eventos futuros.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la PRECLUSIÓN del término para la presentación de descargos, por haber sido radicados los escritos de los investigados de manera EXTEMPORÁNEA, el día 18 de julio de 2026, cuando el término legal vencía el 17 de julio de 2026.

SEGUNDO. DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al (i) jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN, identificado con código COMET 8871440, perteneciente a los registros del CLUB DEPORTIVO FLAMENGO, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 64, literal **D, y (ii) al CLUB DEPORTIVO FLAMENGO**, por la violación de los artículos 78, literal F, y 79, literales B y C, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con los artículos 48 y 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato DIFÚTBOL 2026.

TERCERO. SANCIONAR al jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN, identificado con código COMET 8871440, con SUSPENSIÓN DE VEINTE (20) MESES para el ejercicio de toda actividad relacionada con el fútbol, contados a partir de la notificación de la presente providencia. De conformidad con el artículo 177 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, no habrá lugar a la extensión de la presente sanción a nivel internacional.

CUARTO. SANCIONAR al CLUB DEPORTIVO FLAMENGO con las siguientes sanciones, con la PÉRDIDA DEL PARTIDO correspondiente al encuentro objeto de la presente actuación disciplinaria y la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES PRIMERA C DIFÚTBOL 2026 y en estricta aplicación del artículo 26 del RGC.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

QUINTO. NOTIFICAR, de conformidad con el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y el parágrafo del artículo 95 del Reglamento General del Campeonato DIFUTBOL 2026.

SEXTO. Contra la presente decisión procede los recursos establecidos en los términos del CDU-FCF.

Dada en Bogotá, D.C., a los (29) días del mes de julio de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario